

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali**

Santiago de Cali, 4 de mayo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO No. 583

PROCESO No. 76001-33-33-011-2018-00024-00
DEMANDANTE: JAIRO HERNAN GALLEGO GUTIERREZ Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI - EMCALI
MEDIO DE CONTROL: POPULAR

REF. INCIDENTE DE DESACATO – ORDENA VINCULAR

I. ASUNTO

Encontrándose pendiente de decidir el incidente de desacato, de acuerdo con la información allegada por las partes incidentadas, se conoce que dentro de la organización administrativa del Municipio de Santiago de Cali, y de EMCALI EICE ESP existen funcionarios encargadas de atender la órdenes que fueron decididas en la sentencia objeto de verificación de cumplimiento, razón por la cual en aras de garantizar el derecho de defensa y contradicción, se considera necesario ordenar su vinculación al presente trámite.

CONSIDERACIONES

Mediante auto del 14 de abril de 2020 este Despacho dispuso la apertura de incidente de desacato promovido por la señora JULIE PAOLA GUTIERREZ ORTEGON, en contra del señor ALCALDE MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI, doctor JORGE IVAN OSPINA GOMEZ, y en contra del GERENTE GENERAL DE EMCALI EICE ESP, doctor JUAN DIEGO FLOREZ GONZALEZ.

La empresa EMCALI EICE ESP, a través de apoderado judicial, presentó escrito contestando el incidente, en el cual expresamente manifestó que para atender los asuntos relacionados con temas de acueducto y alcantarillado, dentro de la empresa existe la Gerencia Unidad Estratégica de Negocio de Acueducto y Alcantarillado, quien es la encargada de dar cumplimiento a la sentencia.

A su turno, el Municipio de Santiago de Cali, contestó el incidente a través de quien se asegura por la misma entidad, es el responsable del cumplimiento del fallo de la acción popular, como lo es el Secretario de Infraestructura, NESTOR MARTINEZ SANDOVAL, nombrado mediante Decreto 4112.010.20.1854 del 2 de octubre de 2020.

Con base en lo expuesto, considera necesario el despacho ordenar la vinculación al presente incidente, de quien en la actualidad se desempeña como Gerente de la Unidad Estratégica de Negocio de Acueducto y Alcantarillado de EMCALI EICE ESP, señora SANDRA LORENA COLLAZOS OLAYA, a fin de garantizarle su derecho de defensa.

En igual sentido, se dispondrá la vinculación formal al presente incidente de desacato al señor NESTOR MARTINEZ SANDOVAL en su calidad de Secretario de Infraestructura del Municipio de Cali.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Once Administrativo Oral de Santiago de Cali,

DISPONE:

PRIMERO: VINCULAR al presente incidente de desacato a la señora SANDRA LORENA COLLAZOS OLAYA en calidad de Gerente de la Unidad Estratégica de Negocio de Acueducto y Alcantarillado de EMCALI EICE ESP y al señor NESTOR MARTINEZ SANDOVAL en su calidad de Secretario de Infraestructura del Municipio de Santiago de Cali.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO por el término de tres (3) días hábiles a la señora SANDRA LORENA COLLAZOS OLAYA en calidad de Gerente de la Unidad Estratégica de Negocio de Acueducto y Alcantarillado de EMCALI EICE ESP y al señor NESTOR MARTINEZ SANDOVAL en su calidad de Secretario de Infraestructura del Municipio de Santiago de Cali, para que acrediten el cumplimiento del fallo de la sentencia proferida en la acción popular por este despacho el día 26 de junio de 2019, en la cual se determinó:

“PRIMERO: AMPARAR los derechos colectivos relacionados con el goce del espacio público y a la utilización y defensa de los bienes de uso público, el derecho a la seguridad, la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las posiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes, descritos en los literales d), l) y m) del artículo 4 de la Ley 472 de 1998.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, ORDENAR al Representante Legal del MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, y al Representante Legal de EMCALI E.I.C.E. E.S.P. que de manera coordinada y atendiendo al principio de colaboración armónica que impera en el desarrollo de las funciones desempeñadas por el Estado a través de sus entidades y establecimientos, cada una dentro del marco de sus competencias, que en el término de diez (10) meses, contados a partir de la notificación de esta providencia, adelanten todos los trámites administrativos necesarios para realizar la pavimentación y las reparaciones que requieren las vías ubicadas sobre la Carrera 24A entre transversal 29 y Calle 33B y Calle 33B entre 23 y 24D del Barrio Santa Mónica Popular del Municipio de Santiago de Cali.

Este término, se otorga tanto para realizar los trámites administrativos necesarios como para culminar las obras requeridas.

TERCERO: CONFORMAR un comité para la verificación del cumplimiento de la sentencia en el cual participarán la parte actora, el Alcalde o un representante del Municipio de Santiago de Cali, un representante de EMCALI E.I.C.E. E.S.P., el Ministerio Público y la Defensoría Regional del Pueblo – Regional Valle del Cauca, a quienes se les comunicará la decisión adoptada por el Despacho, a efectos de lo previsto en el inciso final del artículo 34 de la Ley 472 de 1998.

CUARTO: Una vez realizadas las obras de mantenimiento sobre la vía señalada, el MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI y EMCALI E.I.C.E. E.S.P. deberán remitir un informe a éste Despacho en el que consten las actuaciones adelantadas para dar cumplimiento al presente fallo.

QUINTO: EXPEDIR copia de este fallo con destino a la Defensoría del Pueblo para los efectos del artículo 80 de la Ley 472 de 1998”.

TERCERO: Los vinculados dentro del término señalado podrán pedir las pruebas que pretendan hacer valer, así como, en su escrito de respuesta al presente desacato deberán acompañar los documentos y pruebas que se encuentren en su poder (Art. 129 C.G.P.).

CUARTO: NOTIFÍQUESE de la presente providencia a la señora SANDRA LORENA COLLAZOS OLAYA en calidad de Gerente de la Unidad Estratégica de Negocio de Acueducto y Alcantarillado de EMCALI EICE ESP y al señor NESTOR MARTINEZ SANDOVAL en su calidad de Secretario de Infraestructura del Municipio de Santiago de Cali, por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

ÁNGELA SOLEDAD JARAMILLO MÉNDEZ

Juez



Firmado Por:

ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE
DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a21827ff4d092f5be588c96a73c083a772fbbae32734adb6a70d8c3fa60f3b4f

Documento generado en 06/05/2021 03:37:44 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, 23 de abril de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

PROCESO No. 76001-33-33-011-2015-00327-00
DEMANDANTE: JOHANA ANDREA SUAREZ MINA Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Es de conocimiento público que el Ministerio de Salud y Protección Social mediante Decreto 385 del 12 de marzo de 2020, declaró la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional debido a la enfermedad denominada COVID-19, catalogada por la Organización Mundial de la Salud-OMS, como una pandemia.

Mediante Acuerdo PCSJA20-11517 de 2020 del 15 de marzo de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura suspendió los términos judiciales en todo el país desde el 16 hasta el 20 de marzo del 2020, la cual fue prorrogada en distintos Acuerdos con algunas excepciones¹. Posteriormente, mediante **Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio del 2020**, el Consejo Superior de la Judicatura ordenó el levantamiento de términos judiciales y administrativos a partir del **1º de julio de 2020**.

Lo anterior justifica que el despacho no pudo realizar las audiencias programadas durante el tiempo en que fueron suspendidos los términos judiciales. Ahora bien, respecto de las audiencias programadas para los meses de julio y siguientes, que fueron proyectadas antes de la declaratoria de emergencia sanitaria, el despacho considera que no fue posible practicarlas en las fechas señaladas, dado que la disposición de fecha y hora atendía a condiciones normales de la prestación del servicio de justicia, por lo que encontrándonos en situación de emergencia sanitaria y atendiendo la necesidad de dar aplicación al uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones conforme lo dispone el artículo 103 del C.G.P, en armonía con lo dispuesto en el artículo 21 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, emanado del Consejo Superior de la Judicatura, el despacho procederá a su reprogramación privilegiando el uso de medios tecnológicos.

En el caso en estudio, la audiencia de práctica de pruebas fue programada para el **19 de mayo de 2020, a las 9:00 a.m.**, debiéndose fijar nueva fecha para su realización el día **19 de julio de 2021 a las 10 am**, la cual tendrá lugar a través del aplicativo lifeSize, dispuesto por la rama judicial.

¹ Por ejemplo los términos judiciales no fueron suspendidos para los despachos judiciales que cumplen función de control de garantías y los despachos penales de conocimiento que tengan programadas audiencias con personas privadas de la libertad. Igualmente el CSJ dispuso en el Acuerdo 11549 del 7 de mayo de 2011, se exceptuaran de la suspensión aludida las aprobaciones de conciliaciones extrajudiciales y las sentencias que se encontraran pendientes de decidir.

Teniendo en cuenta que la audiencia se realizará de manera virtual, el link para el acceso a la misma se remitirá a los correos electrónicos registrados por los apoderados judiciales.

En caso de que existiesen apoderados o sujetos procesales que deban concurrir a la audiencia y no cuenten con los medios tecnológicos que garanticen su presencia ya sea de manera virtual o telefónica, podrán concurrir de manera presencial al despacho en la fecha y hora programada para que se les facilite los medios tecnológicos necesarios que garanticen su intervención. Esta situación deberá ser informada previamente al despacho, a fin de garantizar la presentación personal en las instalaciones del juzgado sin que se presente aglomeración de personas que pueda conducir a una situación de riesgo debido a la pandemia y con observancia de las disposiciones realizadas por el Consejo Seccional de la Judicatura, con relación al ingreso de personal y usuarios a los despachos judiciales.

A través de esta decisión, se autoriza para que el empleado que colaborará en el desarrollo de la audiencia pueda comunicarse con los sujetos procesales antes de la realización de la misma, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 7 del Decreto legislativo 806 de 2020.

Se advierte que de conformidad con el artículo 107 del G.G.P, la audiencia se iniciará en el primer minuto de la hora señalada para la misma, no obstante, se dará una espera de 15 minutos para que los asistentes puedan garantizar la conectividad.

Por otra parte, observa el despacho que en la audiencia inicial adelantada el 3 de septiembre de 2019, se decretó la prueba documental solicitada por la parte demandante consistente en la remisión de la señora JOHANA ANDREA SUAREZ MINA al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, así como los testimonios solicitados. Igualmente, se decretaron los interrogatorios de parte solicitados por las partes demandadas y llamadas en garantía.

Encuentra el despacho que el oficio dirigido al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses no fue retirado por la parte demandante para efectos de realizar las gestiones necesarias para la práctica de la misma ante la entidad, en consecuencia, teniendo en cuenta que la pandemia se ha extendido hasta la presente fecha, se requerirá a la parte demandante para que en cumplimiento de su deber de colaboración adelante los trámites necesarios para la consecución de la prueba, para el efecto se libraré nuevamente el oficio, el cual será remitido al correo electrónico informado por el apoderado, quien deberá acreditar ante el despacho las gestiones adelantadas.

En mérito de lo anterior, el Despacho

DISPONE:

PRIMERO: FIJAR como nueva fecha para llevar a cabo la audiencia de pruebas, de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, el día **19 de julio de 2021 a las 10 am** cual se llevará a cabo mediante la aplicación **LIFESIZE**. Previo a la fecha de audiencia, el link de enlace para conectarse a la audiencia virtual será remitido a los correos electrónicos registrados por los apoderados de las partes intervinientes.

En la referida audiencia se recibirá de manera virtual los testimonios e interrogatorios de parte decretados a solicitud de la parte demandante, demandada y de las llamadas en garantía, por lo que los apoderados deberán atender lo dispuesto en la parte motiva de la presente providencia y en el acta de audiencia

inicial, con el fin que garanticen la comparecencia de los testigos requeridos y de los citados a interrogatorio, a través de medios tecnológicos, para practicar las pruebas decretadas en la fecha y hora señaladas.

SEGUNDO: REQUERIR a todos los intervinientes para que informen previamente a la fecha señalada para la audiencia un número de celular que tenga instalada la aplicación de WhatsApp, al igual que el correo electrónico en caso de que se haya cambiado el reportado inicialmente con la demanda y/o contestación, el cual debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

TERCERO: REQUERIR al apoderado de la parte demandante, para efectos de que realice las gestiones necesarias para la práctica de la valoración ordenada al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, respecto de la señora JOHANA ANDREA SUAREZ MINA.

El oficio, el cual será remitido al correo electrónico informado por el apoderado de la parte demandante, quien deberá acreditar ante el despacho las gestiones adelantadas.

CUARTO: ACEPTAR la renuncia al poder presentado por la doctora ALADY LUCIA QUITIAN ESCARRAGA, en calidad de apoderada de EMCALI EICE ESP, parte demandada dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ

Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali**

Santiago de Cali, 29 de abril de dos mil veintiuno (2021)

Auto No. 531

PROCESO No. 76001-33-33-011-2020-00150-00
DEMANDANTE: **ALBERTO ANTONIO CARDONA GARCIA**
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-
COLPENSIONES
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

I. ASUNTO

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda de referencia, una vez transcurrido el término de diez (10) días concedidos a la parte actora, con el fin de que subsane las falencias descritas en el auto mediante el cual se se inadmitió la demanda.

II. ANTECEDENTES

El proceso de referencia fue remitido por el Juzgado 3 Laboral Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali, al considerar que no tienen jurisdicción para seguir conociendo del asunto, pues de la lectura de la Resolución No. 075 del 18 de abril de 1995, expedida por la entidad demandada, mediante la cual se reconoció la pensión de jubilación al actor, verificaron que al momento del retiro del servicio ostentaba la calidad de servidor público desempeñando el cargo de vigilante.

Correspondió su conocimiento a este despacho, por lo que mediante auto No. 1186 del 11 de diciembre del año 2020, se requirió al apoderado de la parte demandante para que en el término de diez (10) días siguientes a la notificación allegara certificación del tipo de vinculación del señor ALBERTO ANTONIO CARDONA GARCÍA con el MUNICIPIO DE YUMBO, término que transcurrió en silencio de la parte interesada.

Mediante auto N° 316 del 24 de marzo de 2021, el despacho ordenó adecuar la demanda a las exigencias del CPACA, advirtiendo que la misma no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 162 y siguientes, por lo que se inadmitió requiriendo que la parte demandante realizará las siguientes correcciones:

- 1.- Adecuar la demanda conforme al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.
- 2.- Determinar con exactitud las pretensiones de la demanda, esto es determinando el acto o actos administrativos respecto de los cuales solicite su nulidad individualizándolos en debida forma, conforme lo establecido en el artículo 163 de la Ley 1437 de 2011; allegando las constancias de notificación o ejecución, y demostrando que se agotaron los recursos obligatorios, en caso de que sean procedentes.
- 3.- Allegar la constancia o documento que demuestre el tipo de vinculación del actor a efectos de determinar la competencia.

4.- Indicar cuáles son las normas que considera violadas y el concepto de violación

Para el efecto, conforme lo establece el artículo 170 del CPACA, se le concedió el término de diez (10) días.

Dentro del término señalado no se subsanaron los defectos de que adolece la demanda, conforme se indica en la constancia secretarial obrante en el expediente.

Así las cosas, encuentra el Despacho que al no subsanarse por la actora las falencias de que adolece la demanda, precisadas en el auto de inadmisorio, deberá darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 169 del C.P.A.C.A, el cual señala:

“Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:
(..)

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida”.

En consecuencia, se impone el rechazo de la demanda por no corregirse dentro de la oportunidad legal los defectos de que adolece la misma, conforme la norma citada.

Conforme a lo expuesto el despacho, **DISPONE:**

1.- **RECHAZAR** la demanda instaurada por el señor **ALBERTO ANTONIO CARDONA GARCIA** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES.**

2.- Sin lugar a la devolución de documentos, toda vez que la demanda y los anexos fueron presentados a través de mensaje de datos y el medio de control se tramitó a través de medios electrónicos, conforme a lo establecido en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

3. En firme este proveído, **ARCHÍVESE** lo actuado, previa cancelación de la radicación en el sistema de siglo XXI de la rama judicial y trámites de compensación correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
Juez

Firmado Por:

ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE
DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6de6ed49d68122cd6a041629d25d26475286dc756226fd724c6dbe6d78a768b
3**

Documento generado en 29/04/2021 03:31:07 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali**

Santiago de Cali, veintisiete 29 de abril de dos mil veintiuno (2021)

Auto No. 529

PROCESO No. 76001-33-33-011-2020-00213-00
DEMANDANTE: **ERNESTINA GARCIA GARCIA**
DEMANDADO: NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG Y DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA-SECRETARIA DE EDUCACION
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

I. ASUNTO

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda de referencia, una vez transcurrido el término de diez (10) días concedidos a la parte actora, con el fin de que subsane las falencias descritas en el auto inadmisorio de la demanda.

II. ANTECEDENTES

La señora **ERNESTINA GARCIA GARCIA** actuando por intermedio de apoderado judicial, instauró demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra **LA NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG Y EL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA-SECRETARIA DE EDUCACION**, pretendiendo desvirtuar la legalidad del acto ficto o presunto derivado del silencio administrativo negativo configurado con ocasión a la petición elevada ante el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento del Valle del Cauca – Secretaría de Educación el día 24 de octubre de 2019, mediante la cual la demandante solicitó que su mesada pensional sea pagada y reajustada anualmente con base a los ordenamientos consignados en el numeral 5º del artículo 8º de la Ley 91 de 1989 y en el artículo 1º de la Ley 71 de 1988, respectivamente; y consecuentemente, la devolución de los dineros superiores al 5% descontados por concepto de E.P.S. de su mesada pensional, incluidas las mesadas pensionales de junio y diciembre y que el ajuste anual de la pensión sea en la misma proporción en que se incrementa el salario mínimo legal mensual y no con base en el porcentaje del I.P.C., reportado por el DANE.

Mediante auto del 12 de marzo de 2021, el despacho inadmitió la demanda, advirtiéndole a la parte actora que debería:

1. Acreditar en debida forma el último lugar donde la demandante prestó sus servicios..
2. Aportar la dirección electrónica para notificaciones de la demandante

Para el efecto, conforme lo establece el artículo 170 del CPACA, se le concedió el término de diez (10) días.

Dentro del término señalado no se subsanaron los defectos de que adolece la demanda, conforme se indica en la constancia secretarial obrante en el expediente.

Así las cosas, encuentra el Despacho que al no subsanarse por la actora las falencias de que adolece la demanda, precisadas en el auto de inadmisorio, deberá darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 169 del C.P.A.C.A, el cual señala:

“Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:
(..)

2. *Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida”.*

En consecuencia, se impone el rechazo de la demanda por no corregirse dentro de la oportunidad legal los defectos de que adolece la misma, conforme la norma citada.

Conforme a lo expuesto el despacho, **DISPONE:**

1.- RECHAZAR la demanda instaurada por la señora **ERNESTINA GARCÍA GARCÍA** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES y EL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN.**

2.- Sin lugar a la devolución de documentos, toda vez que la demanda y los anexos fueron presentados a través de mensaje de datos y el medio de control se tramitó a través de medios electrónicos, conforme a lo establecido en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

3. En firme este proveído, **ARCHÍVESE** lo actuado, previa cancelación de la radicación en el sistema de siglo XXI de la rama judicial y trámites de compensación correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
Juez

Firmado Por:

ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE
DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

63291fdaf1de28dce9353b5559d4ee5f1cc50675188bc7f4a5400d555ac116e1

Documento generado en 29/04/2021 03:31:04 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, 29 de abril del año dos mil veintiuno (2021)

AUTO No. 262

RADICADO: **76001-33-33-011-2021-00027-00**
MEDIO DE CONTROL: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
DEMANDANTE: **DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL**
DEMANDADO: **RAMA JUDICIAL-DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL DEL VALLE DEL CAUCA.**

REF. ADMITE

I. ASUNTO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, corresponde al Despacho decidir sobre la admisión de la demanda **radicada el día 11 de febrero de 2021**, en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, dirigida a desvirtuar la legalidad de la **Resolución No. 9 del 10 de agosto de 2020**, suscrita por el Juez Octavo Oral de Familia del Circuito de Cali, **notificada el 10 de agosto del 2020**, mediante la cual se declaró a la demandante insubsistente para continuar en el cargo de secretaria en provisionalidad de dicho despacho judicial y como consecuencia se ordene a la entidad demandada su reintegro, así como el pago de los salarios y demás prestaciones sociales desde la fecha que fue retirada hasta que se materialice su reintegro.

- 1. Jurisdicción¹:** Revisada la demanda se tiene que esta jurisdicción es competente para conocer del asunto, como quiera que el litigio se encuentra originado en un acto administrativo expedido por una autoridad en ejercicio de funciones administrativas.
- 2. Competencia²:** Igualmente este juzgado es competente para conocer del asunto en el cual se controvierte un acto administrativo de un empleado público, cuya cuantía fue estimada en la suma de \$18.566.808,00, valor que no excede los trescientos (300) salarios mínimos mensuales vigentes y el lugar donde se expidió el acto corresponde al Municipio de Cali.
- 3. Requisitos de procedibilidad³:** Se agotó el requisito ante la Procuraduría 57 Judicial I para Asuntos administrativos, según constancia que obra a folios 184 y 185 del expediente digital.

¹ Art. 104, Ley 1437 de 2011.

² Num. 3, Art. 155 y Num. 2, Art. 156 Ley 1437 de 2011.

³ Art. 161, ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021.

4. Respecto al requisito de procedibilidad de agotar previamente el recurso obligatorio frente al acto demandado **Resolución No. 9 del 10 de agosto de 2020**, de la lectura del mismo es claro que no se dio la oportunidad de interponerlos, por lo que se puede demandar directamente.
5. **Caducidad⁴**: La demanda fue presentada en tiempo el **11 de febrero del 2021**, toda vez que el acto demandado **Resolución No. 9 del 10 de agosto de 2020**, fue notificada en la misma fecha, por lo que los 4 meses para presentarse la demanda contados desde el día siguiente a la notificación **vencían el 11 de diciembre del 2020**, no obstante, el término se interrumpió con la solicitud de conciliación extrajudicial radicada ante la Procuraduría 57 Judicial I para Asuntos Administrativos el **10 de diciembre del 2020 hasta el 11 de febrero del 2021**, fecha ultima en la cual se expidió la constancia de conciliación fallida por falta de ánimo conciliatorio de las partes.
6. **Requisitos de la demanda⁵**:
 - La demanda cumple con la designación de las partes y sus representantes.
 - Las pretensiones son claras y de conformidad al medio de control invocado.
 - El acto administrativo demandado fue individualizado.
 - Existe una relación adecuada de los hechos y/o omisiones que fundamentan la demanda (determinados, clasificados y numerados).
 - Se indicaron las normas violadas y el concepto de violación.
 - Se solicitaron pruebas.
 - Si estimó la cuantía.
 - Se estableció en debida forma el lugar y dirección donde la parte demandada y el apoderado recibirán notificaciones personales, al igual que el canal digital; sin embargo, NO se registró la dirección de la demandante, pues la enunciada en el acápite de “notificaciones”, es la misma registrada para el apoderado judicial.
7. **Anexos**: Se Presentó con la demanda los anexos en medio electrónico los cuales corresponden a los enunciados y enumerados en la demanda; el poder para actuar visible a folio 27 del escrito de demanda, en el cual se registró expresamente la dirección electrónica de notificación de las partes, en concordancia con el decreto 806 del 2020. Igualmente fue allegada con la demanda copia del acto administrativo acusado **Resolución No. 9 del 10 de agosto de 2020**, con la respectiva constancia de notificación la cual data de la misma fecha (Fls. 94 a 94 del expediente digital).
8. **Constancia de envío previo⁶**: se acreditó el envío de la demanda con todos sus anexos a la parte demandada y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, según constancia visible a folio 189.

Así las cosas, en razón a que la demanda reúne los requisitos formales establecidos en la Ley, el Despacho procederá a su admisión, y dispondrá imprimirle el trámite previsto en los artículos 179 y ss del C.P.A.C.A, y a emitir las respectivas órdenes según el artículo 171 ibídem.

En consecuencia, se **DISPONE**:

⁴ Art. 164 numeral 1 literal d), Ley 1437 de 2011.

⁵ Art. 162 modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 del 2021, concordantes con los artículos 159, 163, 165, 166 y 167 de la Ley 1437 de 2011.

⁶ Art. 162 numeral 8 adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 del 2021.

1. ADMITIR la demanda instaurada por la señora **DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL** en contra de **LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL-DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL DEL VALLE DEL CAUCA.**

2. NOTIFICAR personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 2021, mensaje que contendrá copia de esta providencia a los siguientes:

2.1. Al representante de la entidad demandada **LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL-DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL DEL VALLE DEL CAUCA** (Art.159 C.P.A.C.A), o a quien ésta haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.

2.2. Al Agente del **MINISTERIO PÚBLICO** delegado ante este Juzgado Administrativo, a quien se le **deberá remitir el escrito de demanda y anexos.**

2.3. Al Director de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** (Art.159 C.P.A.C.A), o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales, a quien se le remitirá copia de la presente providencia, pues se verifica que ya se le envió el escrito de demanda y anexos.

3. CORRER traslado de la demanda a la entidad accionada **LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL-DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL DEL VALLE DEL CAUCA**, al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, por el término de 30 días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A, plazo que comenzará a correr conforme se determina en el artículo 199 ibidem modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 2021.

3.1. ENVÍESE mensaje a **LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL-DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL DEL VALLE DEL CAUCA**, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado conforme lo dispone el artículo 199 CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 2021.

El traslado o los términos solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

4. PREVÉNGASE a la entidad accionada para que con la contestación de la demanda den cumplimiento al párrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A, y allegue el expediente administrativo completo que contenga los antecedentes del acto acusado. Lo anterior deberá remitirse a través de mensaje de datos a los canales digitales habilitados por el demandante y el Despacho.

5. Notifíquese el presente proveído al actor mediante inserción en el estado, según lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 y al correo electrónico que se registra en la demanda, en los términos del artículo 205 ibidem modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 del 2021.

6. GASTOS PROCESALES El Despacho se abstiene de fijar gastos procesales por cuanto todas las diligencias dentro del presente medio de control deben adelantarse

a través de los diferentes medios tecnológicos y canales digitales habilitados para efectos del proceso.

7. REQUERIR a la apoderada judicial de la parte actora con el fin de que informe de manera inmediata la dirección de notificación de la demandante.

8. Reconocer personería al Dr. **JULIO CESAR SANCHEZ LOZANO** identificado con cédula de ciudadanía No. 93.387.071 y T.P. No. 124.693 del C.S de la J, como apoderado de la demandante, de conformidad y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
Juez 11 Administrativa de Cali

Firmado Por:

ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE
DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2fd38f5e729e74561acdf9e2993417fa5ffd50dc9a6551222144850fe776c967

Documento generado en 29/04/2021 03:31:05 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, 29 de abril del año dos mil veintiuno (2021)

AUTO No. 263

RADICADO: **76001-33-33-011-2021-00032-00**
MEDIO DE CONTROL: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
DEMANDANTE: **MARIA EUGENIA RODRIGUEZ LOPEZ**
DEMANDADO: **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**

REF. INADMISORIO

I. ASUNTO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, corresponde al Despacho decidir sobre la admisión de la demanda **radicada el día 19 de febrero de 2021**, en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, dirigida a que se declare la nulidad de los siguientes actos de la administración:

1. **Oficio No. 1.110.10-52-544654 del 9 de septiembre del 2020**, expedido por la Subdirección de Gestión Humana de la Secretaria de Desarrollo Institucional de la Gobernación del Valle, por medio de la cual se negó la petición de la demandante de tener en cuenta la lista de elegibles conformada por la Comisión Nacional del Servicio Civil No. 20202320007885 del 14 de enero del 2020, para suplir las dos vacantes definitivas que fueron declaradas desiertas por medio de la Resolución 7079 de 2020, expedida por la Comisión Nacional del Servicio Civil.
2. **Oficio No. 1.110.10.52-733281 del 13 de octubre del 2020**, por medio del cual se negó por improcedentes los recursos interpuestos frente a la decisión adoptada por la administración.

De la revisión de la demanda se observa lo siguiente:

1. **Jurisdicción¹**: Revisada la demanda se tiene que esta jurisdicción es competente para conocer del asunto, como quiera que el litigio se encuentra originado en un acto administrativo expedido por una entidad pública.
2. **Competencia²**: No es posible determinar la competencia en razón de la cuantía, toda vez que la misma no fue estimada razonadamente.

En cuanto al factor territorial el despacho es competente, pues el acto demandado fue expedido en el Municipio de Cali.

3. **Requisitos de procedibilidad³**: **NO** allega constancia del cumplimiento del requisito de procedibilidad como es la conciliación extrajudicial adelantada ante el Ministerio Público.

Por otra parte, el acto demandado no contempla la procedencia del recurso de apelación.

¹ Art. 104, Ley 1437 de 2011.

² Num. 3, Art. 155 y Num. 2, Art. 156 Ley 1437 de 2011

³ Art. 161, ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021.

4. **Caducidad⁴:** Para el caso, el término de caducidad para acudir a la jurisdicción es de 4 meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, aspecto sobre el cual no es posible pronunciarse pues con la demanda no se allegó la constancia de notificación de los actos objeto de control judicial, ni la constancia expedida por el Ministerio Público sobre la fecha de radicación de la solicitud de conciliación.

5. **Requisitos de la demanda⁵:**

- La demanda cumple con la designación de las partes y sus representantes.
- Las pretensiones son claras y de conformidad al medio de control invocado.
- El acto administrativo demandado fue individualizado, no obstante, no se dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 166 del CPACA, pues no se allegó la constancia de notificación del mismo, ni del que resolvió el recurso de reposición.
- Existe una relación adecuada de los hechos y/o omisiones que fundamentan la demanda (determinados, clasificados y numerados).
- Se indicaron las normas violadas. NO se indicó el concepto de violación.
- Se solicitaron pruebas.
- NO se estimó la cuantía, pues se limitó a señalar que no excede de 500 SMLMV, haciendo referencia al artículo 155 del CPACA modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, el cual aún no ha entrado en vigencia.
- Se estableció en debida forma el lugar y dirección donde la parte demandada y el apoderado de la demandante recibirán notificaciones personales; al igual que el canal digital, omitiendo registrar la dirección de notificaciones de la demandante, el cual no puede ser el mismo de su apoderado.

6. **Anexos:** Se allegó con la demanda copia de los actos acusados; sin embargo, no se acompañaron de las constancias de notificación conforme el artículo 166 numeral 1 del CPACA. Se anexó poder conferido para actuar, el cual faculta al apoderado, siendo concordante su objeto con la demanda, en el cual se registra expresamente el correo electrónico del apoderado que corresponde al inscrito en el Registro Nacional de Abogados, de conformidad con el decreto 806 del 2020.

7. **Constancia de envío previo⁶:** NO se acreditó que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al ente demandado.

Así las cosas, de conformidad con lo previsto en los artículos 170 del CPACA, se procederá a inadmitir la demanda advirtiendo que:

1. Se deberá acreditar que se agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial ante el Ministerio Público.
2. Se deberá realizar la estimación razonada de la cuantía.
3. Se deberá anexar la constancia de notificación de los actos demandados.
4. En los fundamentos de derecho se deberá explicar el concepto de violación, identificando las causales de nulidad en que los actos acusados incurrir.
5. Se deberá indicar el lugar y dirección donde la parte demandante recibirá las notificaciones personales, así como su canal digital, información que no puede ser igual al del apoderado.

⁴ Art. 164 numeral 1 literal d), Ley 1437 de 2011.

⁵ Art. 162 modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 del 2021, concordantes con los artículos 159, 163, 165, 166 y 167 de la Ley 1437 de 2011.

⁶ Art. 162 numeral 8 adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 del 2021.

6. Se deberá acreditar que se remitió por medio electrónico copia de la demanda y anexos a la parte demandada, de conformidad con el numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 del 2021.

En consecuencia, se, **DISPONE:**

1. **INADMITIR** la presente demanda instaurada por la señora **MARIA EUGENIA RODRIGUEZ LOPEZ**, contra el **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**, a fin de que se subsanen los defectos de que adolece la misma. Se le concede para ello el término de diez (10) días so pena de rechazar la demanda (art. 170 CPACA).

3. Deberá la parte actora remitir copia de la corrección de la demanda a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el Art. 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

4. Reconocer personería al Dr. **CHRISTHIAN CAMILO GALVIS RODRIGUEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.114.838.837 y T.P. No. 354.259 del C.S de la J, como apoderado de la parte actora, de conformidad y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
Juez

Firmado Por:

ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c6ee714fa7aad1f7a09c9612059767c516be54f4c828e4c3a74498cfe2313a9b

Documento generado en 29/04/2021 03:31:11 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, 29 de abril del año dos mil veintiuno (2021)

AUTO No. 264

RADICADO: **76001-33-33-011-2021-00035-00**
MEDIO DE CONTROL: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
DEMANDANTE: **ROXANA ORTIZ BECERRA**
DEMANDADO: **LA NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL**

REF. ADMITE

I. ASUNTO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, corresponde al Despacho decidir sobre la admisión de la demanda **radicada el día 26 de febrero de 2021**, en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, dirigida a desvirtuar la legalidad de los siguientes actos:

- El fallo disciplinario de primera instancia del 26 de julio de 2019, proferido por el Inspector Delegado de la Región de Policía No. 4, que impuso la sanción disciplinaria de **DESTITUCION E INHABILIDAD GENERAL POR EL TERMINO DE 11 AÑOS PARA EJERCER CARGOS PÚBLICOS** a la demandante, dentro de la investigación disciplinaria No. REG14-2018-18.
- El fallo disciplinario de segunda instancia del 22 de septiembre de 2020, proferido por el Inspector General de la Policía Nacional, que confirmó integralmente el fallo de primera instancia dentro de la investigación disciplinaria No. REG14-2018-18.
- La Resolución No. 00073 del 12 de enero de 2021, suscrita por el Mayor General **JORGE LUIS VARGAS VALENCIA**, Director General de la Policía Nacional, por medio de la cual se resuelve registrar y ejecutar la sanción disciplinaria interpuesta a la demandante dentro de la investigación disciplinaria No. REG14-2018-18.

De los actos demandados, observa el despacho que uno de ellos corresponde a un acto de ejecución no susceptible de control judicial; a saber, la Resolución No. 00073 del 12 de enero del 2021, suscrito por el Mayor General Jorge Luis Vargas Valencia, Director General de la Policía Nacional, por medio del cual se resuelve registrar y ejecutar la sanción disciplinaria de **DESTITUCION E INHABILIDAD GENERAL POR EL TERMINO DE 11 AÑOS PARA EJERCER CARGOS PÚBLICOS** a la señora Intendente **ROXANA ORTIZ BECERRA**, dentro de la investigación disciplinaria No. REG14-2018-18.

Lo anterior teniendo en cuenta que según lo ha manifestado el Consejo de Estado en múltiples pronunciamientos, los actos de ejecución de la sanción disciplinaria no son susceptibles de control jurisdiccional, en la medida que no contienen una decisión definitiva, pues su propósito es materializar las respectivas decisiones y solo cobran importancia cuando de contabilizar los términos de caducidad se trata¹.

¹ Consejo de Estado, Sección Segunda, sentencia 11001032500020120036700 (14202012), Jun. 15/17.

-Consejo de estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, Auto de fecha 26 de abril de 2018, radicado No. 25000-23-42-000-2016-00254-01 CP. Dr. RAFAEL FRANCISCO SUAREZ VARGAS.

-Consejo de Estado. Sección Segunda, Subsección A. Expediente: 05001-23-33-000-2014-01713-01. M.P. WILLIAM HERNANDEZ GOMEZ. Bogota D.C. 8 de marzo de 2018, entre otros.

Recuérdese que conforme lo dispone el artículo 43 del C.P.A.C.A., son actos administrativos definitivos, “los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar con la actuación”, y al respecto, el Consejo de Estado ha señalado:

“Así pues, un acto administrativo subjetivo o acto definitivo particular, es una declaración de voluntad dirigida al ejercicio de la función administrativa, que produce efectos jurídicos, es decir que crea, reconoce, modifica o extingue situaciones jurídicas, (...). De acuerdo con lo anterior, únicamente las decisiones de la Administración, producto de la conclusión de un procedimiento administrativo o los actos que hacen imposible la continuación de esa actuación o que decidan de fondo el asunto, son susceptibles de control de legalidad por parte de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, lo que, dicho de otra manera, significa que los “actos preparatorios, de trámite y de ejecución que, como tales, se limitan a preparar, impulsar la actuación administrativa, o dar cumplimiento a la decisión no son demandables”²”.

Ahora frente a la diferenciación entre un acto administrativo definitivo y de ejecución, el Alto Tribunal de lo Contencioso Administrativo ha indicado:

“(..). De lo anterior, se colige que solo aquellos actos que produzcan efectos tienen trascendencia material para verificarse su contenido en sede gubernativa y judicial en uso de los mecanismos previstos por el legislador, de ahí que, normativamente reciban el calificado de actos definitivos, al decidir la actuación de manera directa o indirecta, y como tal, son los únicos pasibles de ser acusables. En el opuesto, encontramos actos administrativos que la doctrina ha denominado como de cumplimiento o ejecución, en los cuales, no se contiene una expresión de voluntad proveniente de la administración, sino la orden concreta de un juez que para cobrar ejecución requiere de su puesta en práctica por la autoridad que está obligada a cumplirla. Es entonces, el instrumento jurídico a través del cual la administración materialmente cumple la orden dada por un funcionario judicial dentro de una providencia. De acuerdo con lo anterior, la jurisprudencia ha señalado reiteradamente que el acto de ejecución carece de control por vía de acción, lo cual se adecúa a la definición ya expuesta, y así mismo a su tratamiento procesal dentro del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cuyas reglas adjetivas impiden que sea susceptible de discusión gubernativa”³

En consecuencia, dada la naturaleza del acto demandado al que hemos hecho referencia, el despacho considera que no es susceptible de control judicial debiendo aplicar lo dispuesto en el artículo 169 del CPACA, disponiendo el rechazo de la demanda frente al señalado.

Ahora bien, el despacho pasa a pronunciarse frente a la admisión de la demanda respecto de los actos administrativos contenidos en: a) El fallo disciplinario de primera instancia del 26 de julio de 2019, proferido por el Inspector Delegado de la Región de Policía No. 4, que impuso la sanción disciplinaria de DESTITUCION E INHABILIDAD GENERAL POR EL TERMINO DE 11 AÑOS PARA EJERCER CARGOS PÚBLICOS a la demandante, dentro de la investigación disciplinaria No. REG14-2018-18. Y b) El fallo disciplinario de segunda instancia del 22 de septiembre de 2020, proferido por el Inspector General de la Policía Nacional, que confirmó integralmente el fallo de primera instancia dentro de la investigación disciplinaria No. REG14-2018-18, los cuales de acuerdo con el artículo 43 del CPACA, son considerados como actos definitivos.

De la revisión de la demanda se observa lo siguiente:

² Consejo de Estado, Sección Cuarta, 24 de noviembre de 2016. C.P. ORGE OCTAVIO RAMIREZ RAMIREZ

³ Consejo de Estado, Sentencia 00343 de 9 de febrero de 2017. C.P. SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ

1. **Jurisdicción⁴:** Revisada la demanda se tiene que esta jurisdicción es competente para conocer del asunto, como quiera que el litigio se encuentra originado en un acto administrativo expedido por una entidad pública.
2. **Competencia⁵:** Igualmente este juzgado es competente para conocer del asunto cuya cuantía fue estimada en la suma de \$30.000.000,00, valor que no excede los trescientos (300) salarios mínimos mensuales vigentes y el lugar donde se realizó el acto que dio origen a la sanción corresponde al Municipio de Cali.
3. **Requisitos de procedibilidad⁶:** Se agotó el requisito ante la Procuraduría 20 Judicial II para Asuntos administrativos, según constancia que obra a folios 1756 a 1758 del expediente digital.

Respecto al requisito de procedibilidad de agotar previamente el recurso obligatorio se verifica que la parte interesada presentó el recurso de apelación frente al fallo disciplinario de primera instancia del 26 de julio de 2019, proferido por el Inspector Delegado de la Región de Policía No. 4, que impuso la sanción disciplinaria de DESTITUCION E INHABILIDAD GENERAL POR EL TERMINO DE 11 AÑOS PARA EJERCER CARGOS PÚBLICOS a la demandante, dentro de la investigación disciplinaria No. REG14-2018-18.

4. **Caducidad⁷:** La demanda fue presentada en tiempo el **26 de febrero del 2021**, toda vez que si bien es cierto no se cuenta con la constancia de notificación de la Resolución No. 00073 del 12 de enero de 2021, suscrita por el Mayor General JORGE LUIS VARGAS VALENCIA, Director General de la Policía Nacional, por medio de la cual se resuelve registrar y ejecutar la sanción disciplinaria interpuesta a la demandante dentro de la investigación disciplinaria No. REG14-2018-18, obra en el plenario la constancia de notificación del fallo de segunda instancia que confirmó la decisión de primera instancia de sancionar a la demandante, la cual data del **30 de septiembre del 2020**, por lo que los 4 meses para presentarse la demanda contados desde el día siguiente a la notificación **vencían el 11 de febrero del 2021**, no obstante, el término se interrumpió con la solicitud de conciliación extrajudicial radicada ante la Procuraduría 20 Judicial II para Asuntos Administrativos el **22 de enero del 2021 hasta el 19 de febrero del 2021**, fecha última en la cual se expidió la constancia de conciliación fallida.

5. **Requisitos de la demanda⁸:**

- La demanda cumple con la designación de las partes y sus representantes.
- Las pretensiones son claras y de conformidad al medio de control invocado.
- Los actos administrativos demandados fueron individualizados.
- Existe una relación adecuada de los hechos y/o omisiones que fundamentan la demanda (determinados, clasificados y numerados).
- Se indicaron las normas violadas y el concepto de violación.
- Se solicitaron pruebas.
- Si estimó la cuantía.
- Se estableció en debida forma el lugar y dirección donde la parte demandada y el apoderado recibirán notificaciones personales, al igual que el canal digital; sin embargo, **NO** se registró la dirección de la demandante, pues la enunciada en el acápite de “notificaciones”, es la misma registrada para el apoderado judicial.

⁴ Art. 104, Ley 1437 de 2011.

⁵ Num. 3, Art. 155 y Num. 8, Art. 156 Ley 1437 de 2011.

⁶ Art. 161, ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021.

⁷ Art. 164 numeral 1 literal d), Ley 1437 de 2011.

⁸ Art. 162 modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 del 2021, concordantes con los artículos 159, 163, 165, 166 y 167 de la Ley 1437 de 2011.

6. **Anexos:** Se Presentó con la demanda los anexos en medio electrónico los cuales corresponden a los enunciados y enumerados en la demanda; el poder para actuar visible a folio 1753 a 1754 del escrito de demanda, en el cual se registró expresamente la dirección electrónica de notificación de los apoderados, en concordancia con el artículo 5 del decreto 806 del 2020. Igualmente fue allegada con la demanda copia de los actos administrativos acusados con las respectivas constancias de notificación (Fls. 1635 a 1751 del expediente digital).
7. **Constancia de envío previo**⁹: se acreditó el envío de la demanda con todos sus anexos a la parte demandada y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, según el acta de reparto que obra en el plenario. (Fl. 1760)

Así las cosas, en razón a que la demanda reúne los requisitos formales establecidos en la Ley, el Despacho procederá a su admisión, y dispondrá imprimirle el trámite previsto en los artículos 179 y ss del C.P.A.C.A, y a emitir las respectivas órdenes según el artículo 171 ibídem.

En consecuencia, se **DISPONE:**

1. **RECHAZAR** la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, respecto de la Resolución No. 00073 del 12 de enero de 2021, suscrita por el Mayor General JORGE LUIS VARGAS VALENCIA, Director General de la Policía Nacional, por medio de la cual se resuelve registrar y ejecutar la sanción disciplinaria interpuesta a la demandante dentro de la investigación disciplinaria No. REG14-2018-18, conforme a las consideraciones expuestas en el presente proveído.

2. **ADMITIR** la demanda instaurada por la señora **ROXANA ORTIZ BECERRA** en contra de **LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL**, respecto de los siguientes actos administrativos:

- El fallo disciplinario de primera instancia del 26 de julio de 2019, proferido por el Inspector Delegado de la Región de Policía No. 4, que impuso la sanción disciplinaria de **DESTITUCION E INHABILIDAD GENERAL POR EL TERMINO DE 11 AÑOS PARA EJERCER CARGOS PÚBLICOS** a la demandante, dentro de la investigación disciplinaria No. REG14-2018-18.
- El fallo disciplinario de segunda instancia del 22 de septiembre de 2020, proferido por el Inspector General de la Policía Nacional, que confirmó integralmente el fallo de primera instancia dentro de la investigación disciplinaria No. REG14-2018-18.

3. **NOTIFICAR** personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 2021, mensaje que contendrá copia de esta providencia a los siguientes:

2.1. Al representante de la entidad demandada **LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL** (Art.159 C.P.A.C.A), o a quien ésta haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.

2.2. Al Agente del **MINISTERIO PÚBLICO** delegado ante este Juzgado Administrativo, a quien se le **deberá remitir el escrito de demanda y anexos.**

2.3. Al Director de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** (Art.159 C.P.A.C.A), o a quien éste haya delegado la facultad de

⁹ Art. 162 numeral 8 adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 del 2021.

recibir notificaciones judiciales, a quien se le remitirá copia de la presente providencia, pues se verifica que ya se le envió el escrito de demanda y anexos.

4. CORRER traslado de la demanda a la entidad accionada **LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL**, al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, por el término de 30 días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A, plazo que comenzará a correr conforme se determina en el artículo 199 ibidem modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 2021.

3.1. ENVÍESE mensaje a **LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL-DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL DEL VALLE DEL CAUCA**, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado conforme lo dispone el artículo 199 CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 2021.

El traslado o los términos solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

5. PREVÉNGASE a la entidad accionada para que con la contestación de la demanda den cumplimiento al parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A, y allegue el expediente administrativo completo que contenga los antecedentes del acto acusado. Lo anterior deberá remitirse a través de mensaje de datos a los canales digitales habilitados por el demandante y el Despacho.

6. Notifíquese el presente proveído al actor mediante inserción en el estado, según lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 y al correo electrónico que se registra en la demanda, en los términos del artículo 205 ibidem modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 del 2021.

7. GASTOS PROCESALES El Despacho se abstiene de fijar gastos procesales por cuanto todas las diligencias dentro del presente medio de control deben adelantarse a través de los diferentes medios tecnológicos y canales digitales habilitados para efectos del proceso.

8. REQUERIR a la apoderada judicial de la parte actora con el fin de que informe de manera inmediata la dirección de notificación de la demandante, al igual que el canal digital para dichos efectos.

9. Reconocer personería como apoderado principal Dr. **LUIS FERNANDO GUERRERO CIFUENTES** identificado con cédula de ciudadanía No. 16.228.389 y T.P. No. 195.976 del C.S de la J, como apoderado de la demandante, de conformidad y para los efectos del poder conferido, pues si bien es cierto el artículo 75 del CGP, dispone que se podrá conferir poder a uno o varios abogados, en el inciso 3 de la referida norma expresamente se señala que no podrán actuar simultáneamente más de un apoderado por la misma parte.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
Juez 11 Administrativa de Cali

Firmado Por:

**ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL
CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a5df3b02335fbd5ba941be7ea87e7c21ebb225e74a6b166a9b57194c1bd5aa44

Documento generado en 29/04/2021 03:31:12 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, 29 de abril de dos mil veintiuno (2021)

AUTO No. 518

PROCESO No. 76001-33-33-011-2021-00047-00
DEMANDANTE: KEVIN ALEXIS AGUIRRE RIVERA Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN-RAMA JUDICIAL Y OTRO
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

REF. ADMISION

I. ASUNTO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 y 35 de la Ley 2080 de 2021, corresponde al Despacho decidir sobre la admisión de la demanda en ejercicio del medio de control de **REPARACIÓN DIRECTA**, radicada el **16 de marzo de 2021**, dirigida en contra de la NACIÓN RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, con el fin de obtener el pago de los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales ocasionados como consecuencia de la privación injusta de la libertad de KEVIN ALEXIS AGUIRRE RIVERA, entre el 04 de junio de 2016 y el 16 de agosto de 2017.

De la revisión de la demanda se observa lo siguiente:

- 1. Jurisdicción¹:** Esta jurisdicción es competente para conocer del asunto, como quiera que se reclama la responsabilidad extracontractual de una entidad de carácter público.
- 2. Competencia²:** Igualmente, se considera que este juzgado es competente, por el lugar donde se produjeron los hechos, comoquiera que la privación de la libertad se materializó en la ciudad de Cali, por el domicilio del demandante y por la cuantía del proceso³, la cual no excede de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes y se estimó en la suma de VEINTE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y SEISMIL CIEN PESOS (\$20'996.100.00) por concepto de la pretensión mayor de la demanda, correspondiente a los perjuicios materiales en la modalidad de daño emergente tal como se indica en el respectivo acápite.
- 3. Requisitos de procedibilidad⁴:** Se cumplió con el requisito de procedibilidad del medio de control de reparación directa, como es la conciliación extrajudicial, conforme a la constancia del 22 de febrero de 2021 y que se aportó con la demanda, trámite adelantado ante la Procuraduría 166 Judicial II delegada para asuntos administrativos.
- 4. Caducidad⁵:** La demanda fue presentada en término el día 16 de marzo de 2021. Lo anterior por cuanto la privación de la libertad tuvo lugar entre el 4 de junio de 2016 y el 16 de agosto de 2017; empero, la sentencia absolutoria se profirió hasta el 25 de noviembre de 2019; entonces solamente desde el día siguiente a esta última fecha, comenzaron a correr los 2 años para que opere la caducidad.

¹ Art. 104, Ley 1437 de 2011.

² Num. 6, Art. 155 y Num. 6, Art. 156 Ley 1437 de 2011.

³ \$ 438.901.500

⁴ Art. 161, ley 1437 de 2011.

⁵ Art. 164, Ley 1437 de 2011.

5. Requisitos de la demanda⁶:

La demanda designó como partes demandantes las personas que a continuación se relacionan, de quienes se verificó la presentación del poder, el agotamiento de la conciliación extrajudicial, y la presentación del registro civil de nacimiento de los menores de edad que participan como parte.

NOMBRE	CALIDAD EN LA QUE ACTUA	PODER FL.	Conciliación	REGISTRO FL.
KEVIN ALEXIS AGUIRRE RIVERA	VÍCTIMA	25-26	Si	50-51
MARIANGEL AGUIRRE CAICEDO	HIJA	25-26	Si	52
WILMAR AGUIRRE AGUIRRE	PADRE	25-26	Si	61-62
LARRY JHOANN VARGAS RIVERA	HERMANO	25-26	Si	59-60
ANGGIE GISNNEY VARGAS RIVERA	HERMANA	25-26	Si	57-58
MARIA MARGARITA VALENCIA QUESADA	ABUELA	25-26	Si	63
MARICEL RIVERA VALENCIA	MADRE	25-26	Si	54

*N/R= No registra en la demanda

De conformidad con lo anterior se observa que:

- La demanda cumple con la designación de las partes y sus representantes.
- Con la demanda se aportan los documentos idóneos que acreditan el carácter con que los demandantes se presentan al proceso.
- Todas las personas enunciadas como demandantes acreditan haber agotado la conciliación extrajudicial.
- Las pretensiones se expusieron de conformidad con el numeral 2 del artículo 162 del CPACA.
- Existe una relación adecuada de los hechos y/o omisiones que fundamentan la demanda (determinados, clasificados y numerados).
- Se anexaron los documentos relacionados como pruebas; como se indicó en precedencia.
- Se solicitaron pruebas.
- Se estableció la dirección de la parte demandada y del apoderado donde recibirán notificaciones; las partes registran como dirección de notificación la misma de su apoderado judicial.
- Se realizó una estimación razonada de la cuantía, de conformidad con lo previsto en el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011.
- Se indica en la demanda el canal digital donde deben ser notificadas las entidades demandadas.
- Se indica en el poder expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado la cual coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. (Art. 5 Decreto 806 de 2020)
- Se acredita el envío simultáneo por medio electrónico de la copia de la demanda y de sus anexos a los demandados⁷.

6. Anexos: Se allegó con la demanda los anexos enunciados y enumerados en la misma, así como el poder aportado con la demanda es concordante con el objeto de la misma.

Así las cosas, en razón a que la demanda reúne los requisitos formales establecidos en la Ley, el Despacho procederá a su admisión y dispondrá imprimirle el trámite previsto en los artículos 179 y ss del CPACA, y a emitir las respectivas órdenes según el artículo 171 ibídem.

En consecuencia se **DISPONE:**

⁶ Art. 162 concordantes con los artículos 159, 163, 165, 166 y 167 de la Ley 1437 de 2011.

⁷ Art. 35 Ley 2080 de 2021, que modifica el numeral 7 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

1. ADMITIR la demanda instaurada por **KEVIN ALEXIS AGUIRRE RIVERA, MARIANGEL AGUIRRE CAICEDO, WILMAR AGUIRRE AGUIRRE, LARRY JHOANN VARGAS RIVERA, ANGGIE GISNEY VARGAS RIVERA, MARIA MARGARITA VALENCIA QUESADA, MARICEL RIVERA VALENCIA** contra **LA NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, en ejercicio del medio de control de reparación directa.

2. NOTIFICAR personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mensaje que contendrá copia de esta providencia y de la demanda a los siguientes sujetos:

2.1. Al representante de las entidades demandadas **LA NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** (Art.159 C.P.A.C.A), o a quien se haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.

2.2. Al Agente del **MINISTERIO PÚBLICO** delegado ante este Juzgado Administrativo, a quien se le deberá remitir el escrito de demanda y anexos.

2.3. Al Director de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, o a quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación; el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia electrónica de la providencia a notificar; al Ministerio Público deberá anexársele copia de la demanda y sus anexos.

La copia de la demanda y los anexos que deban entregarse para el traslado se enviarán por Secretaría por el medio señalado en el numeral anterior, de conformidad con el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

3. CORRER traslado de la demanda a la entidad accionada **LA NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, por el término de 30 días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A, plazo que comenzará a correr conforme se determina en el artículo 199 ibidem modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Para el efecto se deberá tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 201A, adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021.

La copia de la demanda y los anexos que deban entregarse para el traslado se enviarán por Secretaría por el medio señalado en el numeral anterior, de conformidad con el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

4. NOTIFÍQUESE el presente proveído al actor por estado electrónico, mediante inserción de esta providencia en el estado, según lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado el artículo 50 de la Ley 2080 de 2011.

5. GASTOS PROCESALES. El Despacho se abstiene de fijar gastos procesales por cuanto todas las diligencias dentro del presente medio de control deben adelantarse a través de los diferentes medios tecnológicos y canales digitales habilitados para efectos del proceso. Decreto 806 de 2020.

6. RECONOCER PERSONERIA; para actuar a la Dra. LIBIA RUIZ OREJUELA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.838.392 y portadora de la T.P. No. 108733 del C.S. de la Judicatura, en calidad de apoderada, de conformidad con el memorial poder otorgado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
Juez

Firmado Por:

ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3324c7d418ae99e67cda412494bd6fca59d543c0d2d726cab6b7c7b6a8bd3789

Documento generado en 29/04/2021 03:31:09 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>